



RECIBIDO de la Oficina Judicial la presente tutela, se radica a la partida 2020-00025

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

  
**ANA MARIA PACHECO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE la presente demanda de Acción de Tutela interpuesta por **JORGE ALBERTO ORTIZ GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.217.900 quien actúa en causa propia en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD, AL TRABAJO.

En consecuencia, se dispone tener como pruebas los documentos anexos a la demanda, oficiando a los accionados para que, en el improrrogable término de 48 horas se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo llegar por duplicado los informes y pruebas que consideren pertinentes.

Vincular como terceros con interés legítimo en el proceso al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, y a la lista de elegibles de la convocatoria 436 del 2017 CODIGO OPEC No. 60004 ID-6023, los señores CLAUDIA PATRICIA MANTILLA CARDONA identificada con cedula de ciudadanía 1.095.795.684, DIANA YAMILE TOVAR identificado con cedula de ciudadanía número 37.721.014 y GERMAN AUGUSTO QUINTERO DUARTE identificado con cedula de ciudadanía número 13.921.527, para que hagan valer sus derechos dentro del presente trámite, corriéndoseles traslado de la demanda para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, para lo cual se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publiquen en sus respectivas páginas web el texto de la presente acción de tutela para el conocimiento de los interesados.

Respecto a la solicitud de medida provisional efectuada por el accionante encuentra el Despacho que son similares las pretensiones de ésta y las extraídas de la causa petendi, así como que no se encuentra plenamente probada la necesidad y urgencia de lo solicitado por el accionante, siendo que como lo ha determinado la H. Corte Constitucional "*Las medidas*



*provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímoto. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"<sup>1</sup>, en tal sentido por las razones expuestas NO **SE DECRETA** la medida cautelar solicitada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUÍS JOSÉ AREVALO DURAN**  
Juez